

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Josefina Acevedo Chal.

Abogados: Licdos. George Jiovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez.

Recurrido: Tricom, S. A.

Abogados: Lic. Salvador Ortiz, Lcdas. Yuri Jiménez y July Jiménez Tavárez.

**TERCERA SALA.**

*Caducidad.*

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Acevedo Chal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1275488-2, domiciliada y residente en la calle 51, núm. 55, sector Ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, por sí y por la Licda. Yuri Jiménez, abogados del recurrido Tricom, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. George Jiovanny Suárez Jiménez y Jorge Ramón Suárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1259334-8 y 001-0722901-5, respectivamente, abogados de la recurrente Josefina Acevedo Chal, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103357-9, abogada de la recurrida Tricom, S. A.;

Que en fecha 8 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo por dimisión, interpuesta por la señora Josefina Acevedo Chal contra Tricom, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis Sra. Josefina Acevedo Chal contra Tricom; por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo; Segundo: Condena a Tricom a pagarle a la señora Josefina Acevedo Chal, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual igual a la suma de Veintiséis Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$26,739.40), equivalente a un salario diario de Mil Ciento Veintidós Pesos con Ocho Centavos (RD\$1,122.08); 28 días de preaviso igual a la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$31,418.24); 128 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$143,626.24); 18 días de vacaciones igual a la suma de Veinte Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$20,197.44); proporción del salario de Navidad igual a la suma de Siete Mil Quinientos Veintiséis Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$7,526.41); participación individual de los beneficios de la empresa (bonificación), la suma de Sesenta y Siete Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$67,324.80); pago de salarios ascendentes a la suma de Cuatro Mil Quinientos Seis Pesos con Setenta Centavos (RD\$4,506.70); por concepto de la indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3, la suma de Ochenta Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Veinte Centavos (RD\$80,218.20), lo que hace un total de Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Tres Centavos (RD\$354,818.03), moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Jiovanny Suárez Jiménez, Jorge Ramón Suárez y Ariel Lockward, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Tricom, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 231-12, fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación mencionado en la parte relativa a declarar injustificada la dimisión y por tanto revoca las condenaciones relativas a las prestaciones laborales, confirma en los demás aspectos la sentencia, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2012 que se reducen a RD\$18,233.95; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de ponderación de la prueba; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Violación de la ley;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita la caducidad del recurso contra la sentencia impugnada, toda vez que el mismo fue notificado fuera del plazo que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción

que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de junio de 2014 y notificado a la parte recurrida el 30 de julio del 2014, por acto núm. 602/2014, diligenciado por el ministerial Moisés De la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede acoger el pedimento de caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Acevedo Chal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.